**CONSTANCIA SECRTARIAL.** Agosto 3 de 2020. A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que mediante providencia del 27 de febrero de 2020 se nombró como curador ad-litem al Dr. José Fenibar Marín Quiceno sin que a la fecha hubiera hecho pronunciamiento alguno; igualmente, se indica que desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 los términos estuvieron suspendidos a causa del covid-19. Sírvase proveer.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO SECRETARIA

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de agosto dos mil veinte (2020)

### Auto de Sustanciación No. 427

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA GUERRERO DE JARAMILLO

DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO: 17873-40-89-002-2019-00009-00

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y para no vulnerar el derecho al debido proceso, se ordena expedir un nuevo oficio dirigido al Dr. JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO, comunicándole en debida forma el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por medio del cual se nombró como curador ad-litem de las personas indeterminadas; esto teniendo en cuenta que el oficio se le remitió días antes de empezar la suspensión de términos.

Por secretaria, líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

## JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 049

Manizales, 4 de agosto de 2020

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Marzo 9 de 2020 Oficio No. 855

Doctor JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO CALLE 22 No. 22-26 OFICINA 603 MANIZALES fenibar@latinmail.com

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA GUERRERO DE JARAMILLO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO: 170013103002-2019-00009-00

En mi calidad de secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, me permito comunicarle que en auto de fecha 27 de febrero de 2020 se dispuso lo siguiente:

"Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado Heryn Burbano Sabogal, en el que manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo de curador Ad-litem por tener en la actualidad 5 Curadurías y amparos de pobreza, se acepta la excusa allegada y se dispone nombrar como nuevo curador ad-litem de las personas indeterminadas, a la Dr. JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO, a quien se le comunicara en debida forma, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se le confiere un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de su designación, y a quien se le advertirá que en caso de no asumir el cargo, estará sujeto a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo que para mayor ilustración del caso, se le pondrá de presente la preceptiva del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que a su tenor reza:

"...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

Por secretaria, líbrese el oficio de rigor".

Atentamente,

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO SECRETARIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Septiembre 14 de 2016 Oficio No. 3978

Doctor ROMAN MORALES LOPEZ CALLE 25 No. 22-23 EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL OFICINA 401 Manizales – Caldas

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: OCTAVIO GARCÍA SÁCHEZ

DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO GÓMEZ BOTERO

RADICADO: 170013103002-2016-00031-00

En mi calidad de secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, me permito comunicarle que en auto de fecha 31 de agosto de 2017 se dispuso lo siguiente:

"Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de oficio relevado dentro del presente proceso, se tiene que mediante providencia del 20 de junio de 2017 se nombró como apoderado de oficio al Dr. Román Morales López, notificándolo mediante oficio No. 2437 del 20 de junio de 2017, recibido el 29 de junio de 2017 por Paula Andrea Salazar según consta en la constancia de entrega (fl. 165), sin que hubiera habido pronunciamiento sobre la aceptación y tampoco justificó su no aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por lo tanto, por providencia del 25 de julio del presente año, se ordenó nombrar un nuevo apoderado de oficio y compulsar copias a la Sala Disciplinaria para que se investigara la posible falta disciplinaria en la que hubiera incurrido el apoderado designado.

En el memorial allegado por el Dr. Román Morales López, hace diferentes manifestaciones sobre el relevo del cargo y la orden de compulsar copias, y solicita se reponga la decisión de relevarlo del cargo e informa al despacho que acepta la designación. (fl. 166 a 167).

En cuanto a reponer la decisión se tiene que esto no es procedente, pues él se encuentra relevado del cargo y no es parte dentro del proceso, pues no manifestó la aceptación del cargo, igualmente ya se enviaron las copias a la Sala Disciplinaria para la investigación de la posible falta disciplinaria, y es allá donde deberá realizar los respectivos descargos, así mismo, no se tendrá en cuenta la manifestación de aceptación del cargo, por encontrarse ya relevado del cargo. Ofíciese informándole la decisión tomada. " – "FDO. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO. JUEZ".

Atentamente,

LUZ ADRIANA AGUDELO OSSA SECRETARIA

### Constancia. Noviembre 01 de 2016

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que por auto del 20 de octubre de 2016, el Juzgado decretó medidas cautelares. La providencia se notificó por estado del día 21 del mismo mes y año. Dentro del término de ejecutoria que corrió hasta el 26 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mentada providencia. Sin fijación en lista por no estar integrado el contradictorio en el presente proceso. Sírvase proveer.

## FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre uno (01) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, S.A.

DEMANDADO: MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 170013103002-2016-00327-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto dictado el 20 de octubre de 2016.

### 1. El recurso.

Sustentó el togado su disentimiento a la providencia confutada en el error sustancial de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 2422 del Código Civil, que permite al acreedor prendario que el bien gravado con dicho derecho real sea vendida en pública subasta para que con el producto se le pague; o que a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito, sin que valga estipulación alguna en contrario y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Continuó su exposición, remembrando con apoyo en la doctrina procesal, los procedimientos que tiene a su haber el acreedor prendario o hipotecario para hacer efectiva su garantía: en primer lugar como pretensión subsidiaria de la adjudicación del bien objeto del gravamen de conformidad con lo reglado en el artículo 467 del Código General del Proceso, y en segundo lugar, como pretensión principal de conformidad con lo indicado en el artículo 462 ibídem, advirtiendo que en la primera hipótesis, existen a su vez dos modalidades: 1) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor y b) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, indicando que su interés estriba en la primera

modalidad, y ello se sigue de la parte introductoria del libelo de la demanda, y en los fundamentos de derecho e indicación de trámite.

Adicionalmente, acusó el auto censurado, de vulneración al principio de congruencia contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, por haberse mencionado el derecho sustancial de la prenda en la parte considerativa de la providencia, pero desconociendo sus efectos al momento de decretar la medida, donde además se desobedeció el artículo 13 ibídem, al modificar el numeral 6º del artículo 462 ídem, cuando se ordena a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, inscribir la medida cautelar sin atender la prelación de embargos que corresponde a la demanda.

Solicitó en consecuencia la reforma del numeral 1º del auto fechado el 20 de octubre de 2016, para que en su lugar, se articule providencia en donde se ordene la prelación de embargo solicitada, sin obstruir el reclamo de la garantía real por el acreedor de mejor derecho, es decir, el banco de Occidente.

## 2. Procedencia y objeto de decisión

Sea lo primero indicar, en punto a la oportunidad y procedencia del recurso, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, dichos requisitos se acreditan, primeramente por cuanto frente al auto refutado no hay prohibición expresa de su procedencia y la reposición se formuló dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia atacada. Sobre el objeto del recurso, evidente resulta que la censura se restringe al primer numeral del auto que decretó las medidas cautelares, con todo que el numeral 2º de la misma, al no ser refutada ha adquirido firmeza y su ordenamiento se encuentra incólume.

### 3. Consideraciones.

Delimitado el objeto de decisión, sea lo primero indicar que el suscrito funcionario judicial coincide con los argumentos del recurso, en punto de los comentarios que de la doctrina procesal traída a colación se hicieron, pero difiere de la interpretación que a los mismos se pretende dar.

Evidentemente, la acción mixta ya no existe dentro de la taxonomía de los procesos ejecutivos desde que entró en vigencia del Código General del Proceso, el cual sólo regula el ejecutivo en ejercicio de la acción real (hipotecario o prendario) y el ejecutivo en ejercicio de la acción personal o quirografaria, comúnmente denominado singular, y como procedimiento adicional, se reguló la realización especial de garantía real prendaria o hipotecaria.

En efecto, el primero de los enunciados se regula por las normas especiales consagradas en el artículo 468 del Código General del Proceso, el tercero en el artículo 467 ibídem, y el segundo, por las normas generales del proceso ejecutivo, con la advertencia que este trámite es el aplicable tanto para éste como para el primero de los enunciados, siendo un solo procedimiento el existente para estas dos clases de ejecución.

Ahora bien, y en la forma como lo resalta el censor, el acreedor prendario o hipotecario tiene a su haber tres posibilidades para perseguir el pago de su crédito a saber: 1) el ejercicio de la acción real derivada de su derecho, para lo cual deberá cumplir los requisitos especiales consagrados en el artículo 468 de la norma procesal; 2) el ejercicio de la acción personal, donde podrá perseguir además del bien objeto del gravamen, los demás que integran el patrimonio del deudor o solo estos últimos. Se descarta la acción mixta, puesto que como se anticipó, dicho procedimiento no se encuentra consagrado en el nuevo sistema procesal civil, lo que tiene sustento en la ausencia de distinción de procedimiento en el trámite ejecutivo, pues es uno solo, aplicable tanto para la acción real como para la acción personal; y 3) el trámite especial de realización de la garantía prendaria o hipotecaria, consagrada en el artículo 467 del estatuto procesal.

En la demanda de referencia, el acreedor prendario se orientó por el sendero de la acción personal, persiguiendo además del bien gravado con la hipoteca, otros que integran el patrimonio del deudor, y en consecuencia de ello, el embargo decretado sobre el mismo, se ordenó inscribir por cuenta del proceso ejecutivo singular y no prendario, pues fue el primero, el escogido para perseguir su pretensión de pago, decisión puntual que ocasionó el reproche en análisis

Pues bien, ante la situación planteada, dos son los interrogantes que deben absolverse en procura de dilucidar el efecto del embargo decretado en el presente proceso: 1) ¿el embargo decretado en un proceso ejecutivo singular promovido por un acreedor hipotecario o prendario, debe inscribirse como una medida ordenada en un proceso singular o en un proceso hipotecario?; y 2) ¿es lo mismo la prelación de embargos que la prelación de créditos?

En respuesta de lo primero, evidentemente ante la elección legítima del acreedor, el embargo debe comunicarse para que sea inscrito para el proceso en que se decretó, y si el demandante optó por la acción personal, pues así debe inscribirse o solicitarse su inscripción, como en efecto ocurrió en el proceso en estudio.

En cuanto al segundo interrogante, debe indicarse que se trata de dos instituciones totalmente distintas, la primera de orden procesal o adjetiva y la segunda de carácter sustancial, pues la prelación de embargos es la que regula el referido artículo 468 del Código General del Proceso, donde prevalece el embargo decretado sobre el bien gravado cuando el acreedor demandante ejerce la acción real, mientras que la prelación de créditos, encuentra sustento en las normas sustanciales contempladas en los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, donde la prenda pertenece a la segunda clase de créditos.

Sobre este último punto, es de advertir que el acreedor prendario o hipotecario que ejerce la acción singular, no está renunciando al privilegio de su crédito con garantía real, sino que se trata de la renuncia al privilegio o prelación de su embargo, que es una situación muy distinta, y que se genera por haber optado por el trámite del proceso ejecutivo en ejercicio de la acción personal.

Finalmente, debe recordarse que el postulado contenido en el artículo 468 del Código General del Proceso es coherente con el consagrado en el artículo

2422 del Código Civil, puesto que el acreedor con garantía real que opta por el pago de su crédito con el producto del bien gravado o su adjudicación, de no resultar suficiente el recaudo con dicho bien, podrá solicitar el embargo posterior de otros, puesto que habiendo sido rematado o adjudicado, lo cierto del caso es que la prenda se extingue, perdiéndose la calidad de acreedor real, y quedando solo el vínculo personal aun insatisfecho.

Al hilo de las premisas expuestas, considera el Juzgado que no hay lugar a reponer el auto fustigado, razón por la cual, se negará.

Sobre la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, por ser procedente de conformidad con lo normado en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, el cual ha de surtirse ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Adviértase a la parte apelante que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Para el trámite del recurso ante el superior, se ordena la remisión de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, para lo cual se requiere a la parte apelante para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre las expensas necesarias para su reproducción, so pena de declarar desierto el recurso.

No habrá lugar a disponer sobre el traslado consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra integrado el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 20 de octubre de 2016.

<u>SEGUNDO</u>: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria. Adviértase a la parte apelante que dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Para el trámite del recurso ante el superior, se ordena la remisión de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, para lo cual se requiere a la parte apelante para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre las expensas necesarias para su reproducción, so pena de declarar desierto el recurso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

## JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

### JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. \_

Manizales, 02 de noviembre de 2016



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Octubre 26 de 2016 Oficio No. 4223

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales – Caldas

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 170013103002-2016-00327-00

ASUNTO: COMUNICACIÓN MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES

En mi condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, le comunico que por auto del 20 de octubre de 2016 proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó la siguiente medida cautelar:

"De conformidad con lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados a la demandada MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.317.281 dentro del proceso ejecutivo singular promovido en su contra por JOSÉ EDGAR JIMÉNEZ JIMÉNEZ ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, bajo el radicado 170013103002-2016-00056-00. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación." Fdo. Original. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO - JUEZ

Sírvase informar sobre la inscripción de la medida.

Atentamente.

FABIÁN HINCAPIE SALAZAR SECRETARIO

### Constancia. Octubre 20 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

### FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 170013103002-2016-00327-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por el Banco acreedor, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

- 1. Como base de ejecución, la parte demandante mediante apoderado judicial, aportó uno (1) título valor pagaré No. 7250055463 suscrito el 24 de septiembre de 2015–representativo de la promesa incondicional de la señora MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ de pagar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.173.577.00), con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2016.
- 2. En garantía de la anterior obligación, la parte deudora constituyó prenda abierta y sin tenencia del acreedor sobre el vehículo automotor CLASE MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, MEDELO 2013, COLOR ROJO con placa VRM 70C, y en prueba del gravamen, se aportó copia del contrato de prenda, copia del certificado de tradición del vehículo donde consta su registro, y la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Garantías Mobiliarias.
- 3. Solicitó la parte actora se libre mandamiento de pago por el saldo de capital insoluto del pagaré, y por los intereses de mora causados sobre dicha suma de dinero a partir de la fecha de vencimiento, esto es, desde el 18 de mayo de 2016 inclusive y hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 4. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 462 del Código General del Proceso, el acreedor instaura la presente demanda ante el mismo Juez donde se ordenó su citación como tercer acreedor prendario dentro del proceso radicado con el número 170013103002-2016-00056-00, pero en proceso separado. De ahí que el factor de competencia del Juzgado para conocer del

presente asunto se acredita, no por la cuantía de las pretensiones, sino por la norma especial en comento.

5. Revisado el escrito introductorio de conformidad con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que el mismo satisface los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma, los instrumentos cambiarios reúne los requisitos generales para todo título valor que consagra el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales que establece el artículo 709 ibídem, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues se trata de una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas,

### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de la señora MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Pagaré No. 7250055463:
- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.173.577.00) por concepto de capital.
- Por los intereses de mora causados sobre el saldo de capital insoluto de la anterior suma de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento del plazo, esto es, desde el 18 de mayo de 2016 inclusive y hasta que el pago total se verifique

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de ésta providencia en la forma indicada por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y si es del caso, en la forma contemplada en el artículo 108 ibídem.

<u>TERCERO</u>: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte ejecutada, haciéndole saber que cuenta con <u>cinco (5) días</u> para pagar, y <u>diez (10) días</u> para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

<u>CUARTO:</u> RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 10.272.155 expedida en Manizales, y T.P. 76.302, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

## JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

### JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. \_\_\_\_

Manizales, 21 de octubre de 2016

### Constancia. Octubre 20 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante, junto con el mandamiento de pago, solicitó el decreto y practica de medidas cautelares. Sírvase proveer.

### FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 170013103002-2016-00327-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, por ser procedente la solicitud de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar dentro del proceso de la referencia, la siguiente:

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor CLASE MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, MEDELO 2013, COLOR ROJO con placa VRM 70C propiedad de la demanda MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.317.281. por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales para su inscripción.

Sobre la solicitud de prelación de embargaos deprecada, la misma se niega puesto que la acción ejecutiva promovida no lo fue en ejercicio de la acción real prendaria para perseguir el pago de la obligación única y exclusivamente con el bien gravado con la prenda, que es la hipótesis regulada en el artículo 468 del Código General del Proceso, con todo que el embargo acá decretado, no se hace con base en el ejercicio de dicha acción que es la que da derecho a aplicar la prelación de embargos contenida en el numeral 6º de la referida norma, debiéndose por tanto inscribir la cautela como una medida de embargo decretada en un proceso ejecutivo singular, pues fue precisamente este, el procedimiento implorado por el accionante.

2. De conformidad con lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados a la demandada MARIA EUGENIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.317.281 dentro del proceso ejecutivo

singular promovido en su contra por JOSÉ EDGAR JIMÉNEZ JIMÉNEZ ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, bajo el radicado 170013103002-2016-00056-00. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

Los anteriores bienes fueron denunciados por la parte demandante como de propiedad de la demandada, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación del escrito de solicitud de medidas cautelares.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

## JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

### JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 21 de octubre de 2016



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Octubre 18 de 2016 Oficio No. 4038

### Señor REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS Manizales – Caldas

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS C.C. 10.251.302

ALONSO DE JESUS VARGAS C.C. 10.063.502

DEMANDADO: OFELIA VALENCIA DE GONZALEZ C.C. 24.258.137

RADICADO: 170013103002-2016-00322-00

ASUNTO: COMUNICACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

En mi condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, le comunico que por auto del 18 de octubre de 2016 proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

<u>"CUARTO:</u> DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-84974." Fdo. Original. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO - JUEZ

Sírvase informar sobre la inscripción de la medida.

Atentamente,

FABIÁN HINCAPIE SALAZAR SECRETARIO



# EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES. CALDAS

### **EMPLAZA**

A la persona quien más adelante se identifica como EMPLAZADO, para que comparezca a este Despacho ubicado en el Palacio de Justicia Fanny González Franco, piso 10, oficina 1002, con el fin de oír notificación personal en el proceso que seguidamente se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS C.C. 10.251.302

SANDRA MILENA VARGAS LONDOÑO C.C. 30.337.320

ALONSO DE JESUS VARGAS C.C. 10.063.502

DEMANDADO: SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO C.C. 1.053.801.944

JORGE ELIECER BETANCUR LOPEZ C.C. 10.255.610 JOSE HEVER BETANCUR LOPEZ C.C. 10.273.175 OLVER ALBERTO RIVAS ZULUAGA C.C. 10.282.068

RADICADO: 170013103002-2016-00067-00

EMPLAZADO: OLVER ALBERTO RIVAS ZULUAGA C.C. 10.282.068

AUTO QUE SE NOTIFICA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

FECHA PROVIDENCIA: 19 DE ABRIL DE 2016

Se advierte al emplazado que de no comparecer, se le nombrará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación.

El emplazamiento se practicará en un diario de amplia circulación que puede ser el ESPECTADOR o la REPÚBLICA, a la cual se le dará el trámite que indica el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, y se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

ADVERTENCIA: de conformidad con lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 108 del Código general del Proceso, la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

FABIAN HINCAPIE SALAZAR Secretario



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Septiembre 26 de 2016 Oficio No. 3665

## Señores JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS C.C. 10.251.302

SANDRA MILENA VARGAS LONDOÑO C.C. 30.337.320

ALONSO DE JESUS VARGAS C.C. 10.063.502

DEMANDADO: SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO C.C. 1.053.801.944

JORGE ELIECER BETANCUR LOPEZ C.C. 10.255.610 JOSE HEVER BETANCUR LOPEZ C.C. 10.273.175 OLVER ALBERTO RIVAS ZULUAGA C.C. 10.282.068

RADICADO: 170013103002-2016-00067-00

ASUNTO: SU OFICIO No. 3497 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 RECIBIDO EL DÍA 14 DEL

MISMO MES Y AÑO

Por medio del presente, en mi condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, le notifico que por auto del 19 de septiembre de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia, en atención al asunto de la referencia, se dispuso lo siguiente:

"Al conocimiento de las partes y para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, se dispone agregar al expediente el anterior oficio No. 3497 del 13 de septiembre de 2016 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal, a través del cual nos comunican que dentro del proceso tramitado por ellos bajo el radicado 170014003005-2015-00701-00, se decretó como medida cautelar, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados a los demandados JORGE ELIECER y JOSE HEVER BETANCUR LOPEZ y SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO, dentro del presente proceso. Por secretaría, líbrese comunicación al Juzgado remitente informándole que de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del Código General de Proceso, la medida es procedente aplicar y en consecuencia SURTIRÁ EFECTOS en el momento procesal oportuno". Fdo. Original. José Eugenio Gómez Calvo – Juez

Atentamente,

FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR SECRETARIO

### Constancia. Septiembre 19 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que los codemandado JORGE ELIECER BETANCUR LOPEZ, JOS HEVER BETANCUR LOPEZ y SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 22 de agosto de 2016.

El término de traslado para pagar proponer excepciones corrió hasta el 05 de septiembre de 2016. Mediante escrito allegado el 01 de septiembre de 2016 y a través de apoderado judicial, los demandados notificados se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda sin formular excepciones y no haciendo oposición frente a las pretensiones.

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del codemandado OLVER ALBERTO RIVAS ZULUAGA.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante oficio recibido el 14 de septiembre hogaño, comunicó que dentro del proceso 2016-00701 tramitado allá, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados a los demandados JORGE ELIECER, JOSE HEVER BETANCUR LOPEZ y SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO, dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS Y OTROS DEMANDADO: SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO Y OTROS

RADICADO: 170013103002-2016-00067-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1. Tener por notificados en legal forma y de manera personal a los codemandados JOSE HEVER y JORGE ELIECER BETANCUR LOPEZ y SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO. Sobre el escrito de contestación de la demanda presentado por ellos a través de mandatario judicial, al mismo se le dará trámite una vez se complete la integración del contradictorio. Reconózcase personería para actuar al abogado JUAN CAMILO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.857 y T.P. 271.212 para que represente los intereses de sus poderdantes en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

2. Comoquiera que el citatorio de notificación personal del codemandado OLVER ALBERTO RIVAS ZULUAGA fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación: "destinatario desconocido", y ante la manifestación bajo la gravedad de juramento de la vocera judicial de parte demandante de desconocer otra dirección donde se pueda intentar la notificación personal del mismo, se ordena su notificación por emplazamiento de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del Código general del Proceso, la cual se llevará a cabo en la forma y términos establecidos en el artículo 108 ibídem.

Así, la publicación del edicto de emplazamiento para notificar a la parte demandada, se practique en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, y comoquiera que se trata de un medio escrito, la misma se llevará a cabo un día domingo.

Efectuada la publicación, la parte interesada dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazados. En firme la presente providencia, por secretaría, expídase el respectivo edicto.

3. Al conocimiento de las partes y para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, se dispone agregar al expediente el anterior oficio No.

3497 del 13 de septiembre de 2016 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal, a través del cual nos comunican que dentro del proceso tramitado por ellos bajo el radicado 170014003005-2015-00701-00, se decretó como medida cautelar, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados a los demandados JORGE ELIECER y JOSE HEVER BETANCUR LOPEZ y SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO, dentro del presente proceso. Por secretaría, líbrese comunicación al Juzgado remitente informándole que de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del Código General de Proceso, la medida es procedente aplicar y en consecuencia SURTIRÁ EFECTOS en el momento procesal oportuno.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

## JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

### JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 20 de septiembre de 2016

### Constancia. Agosto 10 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó aranceles para la notificación de los demandados e indicó una dirección nueva para agotar dicha diligencia respecto de uno de los codemandados. De igual forma aportó póliza judicial del secuestre y recibo de pago de sus honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

## FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADO: SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO

RADICADO: 170013103002-2016-00067-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

- 4. Ordenar la notificación del codemandado OLVER ALBERTO RIVAS ZULUAGA en la dirección calle 20 No. 19-50 indicada por la apoderada judicial de la parte demandante. Frente a los demás demandados, la dirección de notificaciones será la anunciada con la demanda, esto es, la calle 30 No. 26-35. Previo a disponer el envío de las diligencias de notificación al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, se ordena requerir a la parte demandante para que aporte las expensas necesarias para el copiado del auto que libró mandamiento y de esta providencia, uno por cada demandado.
- 5. Al conocimiento de las partes y para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, se dispone agregar al expediente el anterior recibo de pago de los honorarios del secuestre por su asistencia a la diligencia de secuestro, y la póliza constituida en garantía de los eventuales perjuicios que se puedan derivar de su gestión, la cual se califica como suficiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

## JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 11 de agosto de 2016

### Constancia. Julio 27 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la Inspección Segunda Urbana de Policía de la ciudad, hizo devolución del despacho comisorio No. 025 de 2016, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

## FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADO: SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO

RADICADO: 170013103002-2016-00067-00

Vista la constancia secretarial que antecede, al conocimiento de las partes y en los términos y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, se dispone incorporar al expediente el anterior Despacho Comisorio No. 025 de 2016 devuelto por la Inspección Segunda Urbana de Policía de la ciudad, debidamente diligenciado.

Requiérase al secuestre para que constituya la póliza judicial en la cuantía ordenada por el Juzgado para garantizar la gestión a él encomendada, y prevéngasele para que rinda informes periódicos de la administración y estado de conservación del bien puesto bajo su custodia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

## JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. \_\_\_

Manizales, 28 de julio de 2016



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DESPACHO COMISORIO No. 025

# EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES COMISIONA A LA

### INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, CALDAS - REPARTO -

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-198632, decretada dentro del proceso que a continuación se describe:

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS

SANDRA MILENA VARGAS LONDOÑO

ALONSO DE JESUS VARGAS

APODERADO: PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA
DEMANDADO: SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO

JORGE ELIECER BETANCUR LOPEZ
JOSE HEVER BETANCUR LOPEZ

OLVER ALBERTO RIVAS ZULUAGA

RADICADO: 170013103002-2016-00067-00

FECHA AUTO: 18 DE MAYO DE 2016

DILIGENCIA SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICAFDO CON

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 100-198632 UBICADO EN LA CALLE 30 Y 31 CARRERAS 26 Y 27 DE MANIZALES- CALDAS

PROPIETARIO LA PERSONA DEMANDADA

HON. SECUESTRE \$100.000,00 CAUCIÓN \$2.000.000,00

**ANEXOS:** Para los fines pertinentes se anexan copias de las siguientes piezas procesales:

- Copia del auto que dispuso la comisión.
- Copia del certificado de tradición de los inmuebles a secuestrar
- Copia del memorial mediante el cual se solicitó la medida
- Copia auto que decretó la medida de embargo y secuestro

**INSERTOS:** Lo relativo al secuestre se hará conforme se dispuso en el auto que ordena la comisión.

PROHIBICIÓN: SIN facultades para sub comisionar

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente exhorto el día veinticinco (25) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

FABIÁN HINCAPÍÉ SALAZAR SECRETARIO

### Constancia. Mayo 18 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se han recibido respuestas de las comunicaciones de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso. Sírvase proveer.

## FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADO: SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO

RADICADO: 170013103002-2016-00067-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, al conocimiento de las partes y para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, se dispone incorporar al expediente el anterior oficio ORIPMAN 1002016EE001261, donde informan sobre la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-198632, y en consecuencia de dicha inscripción, se dispone comisionar a la Inspección de Policía de Manizales –Reparto- para la práctica de la diligencia de secuestro del mentado bien.

La autoridad administrativa comisionada, deberá designar al secuestre de la lista, notificarlo, posesionarlo, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$100.000.00 y advertirle que debe constituir caución en la cuantía de \$2.000.000.00, en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la diligencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la ley 446 del 7 de julio de 1998.

Por secretaría, líbrese el respectivo exhorto con los insertos del caso: copia de esta providencia, copia del auto que decretó la medida cautelar, copia del escrito petitorio de las medidas y copia del certificado de tradición del bien inmueble a aprisionar.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

## JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

## JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. \_

Manizales, 19 de mayo de 2016

### Constancia. Mayo 11 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial reportó recibos de pago para que sean tenidos en cuenta como gastos dentro del proceso. Sírvase proveer.

## FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo once (11) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADO: SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO

RADICADO: 170013103002-2016-00067-00

Vista la constancia secretarial que antecede, al conocimiento de las partes y para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, se dispone incorporar los anteriores recibos de pago aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, para que sean reconocidos como gastos dentro del presente proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

## JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

### JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. \_

Manizales, 12 de mayo de 2016



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Abril 28 de 2016 Oficio No. 1509

### Señor REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS Manizales – Caldas

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS C.C. 10.251.302

SANDRA MILENA VARGAS LONDOÑO C.C. 30.337.320

ALONSO DE JESUS VARGAS C.C. 10.063.502

DEMANDADO: SAYURI TATIANA BETANCUR FRANCO C.C. 1.053.801.944

JORGE ELIECER BETANCUR LOPEZ C.C. 10.255.610 JOSE HEVER BETANCUR LOPEZ C.C. 10.273.175 OLVER ALBERTO RIVAS ZULUAGA C.C. 10.282.068

RADICADO: 170013103002-2016-00067-00

ASUNTO: COMUNICACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

En mi condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, le comunico que por auto del 19 de abril de 2016 proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

<u>"CUARTO:</u> DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-198632." Fdo. Original. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO - JUEZ

Sírvase informar sobre la inscripción de la medida.

Atentamente,

FABIÁN HINCAPIE SALAZAR SECRETARIO

FORMATO DE CALIFICACION								
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012								
MATRICULA INMOBILIARIA				ODIGO ATASTRAL		105000000261002000000000		
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO			VEREDA			
		MANIZALES	MANIZALES			MANIZALES		
URBANO	Х	NOMBRE O DIRECCION						
RURAL		SIN DIRI	ECC	CIÓN VERED	A LA ROCHELA			
		DOC	N 18	MENTO				
CLASE	NUMERO		JUIV		_	CIUDAD		
		FECHA OFICINA DE ORIGEN			=	CIUDAD		
OFICIO	1509	28 DE ABRIL DE 2016		JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCU		MANIZALES		
	NATUDALEZA	 	^^	TO.				
	NATURALEZ/	A JUNIDICA DEL	AC	,10				
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICAC	CION		VALOR DEL ACTO				
0429	EMBARGO E	JECUTIVO CON	AC					
		T	ı					
PERSONAS QUE	INTERVIENEN	I EN EL ACTO			NUMER	RO DE IDENTIFICACION		
GONZALO ALBEI						0.251.302		
SANDRA MILENA	VARGAS LON				C.C. 30.337.320			
ALONSO DE JESUS VARGAS					C.C. 10.063.502			
SAYURI TATIANA	BETANCUR F		!∐IVI	IANDANTE)	C.C. 1.0	053.801.944		
JORGE ELIECER BETANCUR LOPEZ					C.C. 10.255.610			
JOSE HEVER BETANCUR LOPEZ						C.C. 10.273.175		
OLVER ALBERTO	RIVAS ZULUA	C.C. 10	0.282.068					
FIRMA DEL FUNC	CIONARIO							
	FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR SECRETARIO							
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES								



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Abril 08 de 2016 Oficio No. 1130

## Señor REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS manizales – Caldas

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR C.C.10.235.390 DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO C.C. 10.226.696

MARIA CRISTINA GONZALEZ C.C. 24.310515

RADICADO: 170013103002-2016-00045-00

ASUNTO: COMUNICACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

En mi condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, le comunico que por auto del 05 de abril de 2016 proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

"El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-77959, propiedad del codemandado FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.696. Por secretaría, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida." Fdo. Original. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO - JUEZ

Sírvase informar sobre la inscripción de la medida.

Atentamente,

FABIÁN HINCAPIE SALAZAR SECRETARIO

FORMATO DE CALIFICACION									
		ART.8	PAR.4 I	LEY	1579 / 2012				
MATRICULA INMOBILIARIA				DDIGO ATASTRAL		SIN INFORMACIÓN			
UBICACIÓN DEL	PREDIO	MUNI	ICIPIO			VERED	A		
		FILADELFIA				FILADELFIA			
URBANO		NOMBRE O DIRECCION							
RURAL	X		SIN DIRE	ECC	IÓN VERED	DA LA ROCHELA			
DOCUMENTO									
CLASE	NUMERO	FECHA OFICINA DI ORIGEN					CIUDAD		
OFICIO	1130				JUZGADO SEGUNDO ( DEL CIRCU		MANIZALES		
	A14 T1 15 41 5 7		DIO 4 DEL	10	<del></del>				
	NATURALEZA	JURII	DICA DEL	Ю					
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION					VALOR DEL ACTO			
0427	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL								
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO						NUMERO DE IDENTIFICACION			
CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR - (DEMANDANTE)							10.235.390		
FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO (DEMANDADO)							10.226.696		
MARIA CRISTINA GONZALEZ (DEMANDADO)						24.310.515			
	·								
FIRMA DEL FUNC	CIONARIO								
FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES									

FORMATO DE CALIFICACION									
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012									
MATRICULA INMOBILIARIA				CODIGO CATASTRAL		01030300003			
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO				VEREDA			
		FILADELFIA				FILADELFIA			
URBANO	х	NOMBRE O DIRECCION							
RURAL			CALLE 4	l. C	ALLE 61 No.	23-29 BARRIO ESTRELLA			
DOCUMENTO									
CLASE	NUMERO	FECH	CIUDAD						
OLAGE	NOWERO	ORIGEN			OFICINA DE ORIGEN	_	OlobAb		
OFICIO	1129	08 DE ABRIL DE JUZGADO 2016 SEGUNDO			JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCU		MANIZALES		
	NATUDALEZ/	\	DICA DEL	۸.	) TO	<u> </u>			
	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO								
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION					VALOR DEL ACTO			
0427	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL								
	T ETGOTT/LE								
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO							NUMERO DE IDENTIFICACION		
CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR - (DEMANDANTE)							10.235.390		
FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO (DEMANDADO)							10.226.696		
MARIA CRISTINA GONZALEZ (DEMANDADO)						24.310.515			
FIRMA DEL FUNC	CIONARIO								
FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR SECRETARIO									
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES									

### Constancia. Abril 05 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó la adición del auto que decretó medidas cautelares. Sírvase proveer.

### FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO

MARIA CRISTINA GONZALEZ RADICADO: 170013103002-2016-00045-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, por ser procedente la solicitud de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar dentro del proceso de la referencia, la siguiente:

3. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-77959, propiedad del codemandado FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.696. Por secretaría, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Los anteriores bienes fueron denunciados por la parte demandante como de propiedad de la demandada, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación del escrito de solicitud de medidas cautelares.

Se advierte que la presente providencia no se hace en adición de la dictada el 15 de marzo hogaño, puesto que en el escrito petitorio inicial, no se hizo dicha solicitud, sino que se deprecó en la demanda, la cual no se tuvo en cuenta por cuanto la demanda no es en ejercicio de la acción hipotecaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

## JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

## JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. \_\_\_

Manizales, 06 de abril de 2016

### Constancia. Marzo 15 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

### FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO

MARIA CRISTINA GONZALEZ RADICADO: 170013103002-2016-00045-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede éste Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

Consistieron los títulos valores presentados al cobro judicial en las siguientes letras de cambio, que contienen la orden incondicional del señor FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO y de la señora MARIA CRISTINA GONZALEZ de pagar al señor CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR, las sumas de dinero indicadas en cada documento cambiario, y dentro del plazo estipulado en los mismos:

- 1. Letra de cambio No. 01 girada el 13 de marzo de 2015, por valor de \$100.000.000.00, y con fecha de vencimiento del 13 de marzo de 2016.
- 2. Letra de cambio No. 02 girada el 13 de marzo de 2015, por valor de \$100.000.000.00, y con fecha de vencimiento del 13 de marzo de 2016.
- 3. Letra de cambio No. 03 girada el 13 de marzo de 2015, por valor de \$50.000.000.00, y con fecha de vencimiento del 13 marzo de 2016.
- 4. Letra de cambio No. 04 girada el 13 de marzo de 2015, por valor de \$50.000.000.00, y con fecha de vencimiento del 13 de marzo de 2016.
- 5. Letra de cambio No. 05 girada el 19 de junio de 2015, por valor de \$30.000.000.00, y con fecha de vencimiento del 18 de junio de 2016.
- 6. Letra de cambio No. 06 girada el 06 de agosto de 2015, por valor de \$12.000.000.00, y con fecha de vencimiento del 06 de agosto de 2016.

7. Letra de cambio sin número girada el 16 de septiembre de 2015, por valor de \$50.000.000.00, y con fecha de vencimiento del 16 de septiembre de 2016.

En garantía de las anteriores obligaciones, uno de los deudores cambiarios, señor FRANCISCO ANTONIO GIRLADO LLANO constituyó hipoteca abierta y de primer grado, sin límite de cuantía en favor del señor CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-77959, y en prueba del gravamen, se aportó por la parte acreedora, copia de la primera fotocopia auténtica con la nota de que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública número 1846 del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, así como también, el certificado de tradición del mentado bien, donde consta la inscripción de los referidos gravámenes.

A juicio del Juzgado, los instrumentos cambiarios reúnen los requisitos generales para todo título valor que consagra el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales que establecen los artículos 671 y siguientes ibídem. Respecto de la exigibilidad de las obligaciones, se advierte que el cobro pretendido se elevó con base en la cláusula aceleratoria del plazo contenida en el contrato de hipoteca, la cual es procedente por la negación indefinida del acreedor a través de su apoderada judicial, en punto del no pago oportuno de las obligaciones de dinero adquiridas por los deudores, destacándose que a la fecha de ésta providencia, cuatro de los siete instrumentos cambiarios ya cumplieron la fecha de vencimiento.

Por averiguado el vencimiento de los títulos valores, es claro entonces que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso por representar una obligación clara, expresa y actualmente exigibles.

Revisado el escrito introductorio de conformidad con el artículo 82 y siguientes del estatuto procesal en referencia, encuentra el Juzgado que el mismo satisface los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma, razón por la cual, se ordenará el mandamiento de pago en la forma en que el Juzgado considere legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales-Caldas,

### RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores FRANCISCO ANTONIO GIRLADO LLANO y MARIA CRISTINA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 01

- ✓ Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual, causado desde 13 de julio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 04 de marzo de 2016.
- ✓ Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 05 de marzo de 2016, y hasta que el pago se verifique.

### 2. Letra de cambio No. 02

- ✓ Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual, causado desde 13 de julio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 04 de marzo de 2016.
- ✓ Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 05 de marzo de 2016, y hasta que el pago se verifique.

### 3. Letra de cambio No. 03

- ✓ Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual, causado desde 13 de julio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 04 de marzo de 2016.
- ✓ Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 05 de marzo de 2016, y hasta que el pago se verifique.

### 4. Letra de cambio No. 04

- ✓ Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual, causado desde 13 de julio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 04 de marzo de 2016.
- ✓ Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 05 de marzo de 2016, y hasta que el pago se verifique.

## 5. Letra de cambio No. 05

- ✓ Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual, causado desde 19 de junio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 04 de marzo de 2016.
- ✓ Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 05 de marzo de 2016, y hasta que el pago se verifique.

### 6. Letra de cambio No. 06

- ✓ Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual, causado desde 06 de agosto de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 04 de marzo de 2016.
- ✓ Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 05 de marzo de 2016, y hasta que el pago se verifique.

### 7. Letra de cambio No. 07

- ✓ Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital.
- ✓ Por los intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual, causado desde 16 de septiembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 04 de marzo de 2016.
- ✓ Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 05 de marzo de 2016, y hasta que el pago se verifique.

<u>SEGUNDO:</u> NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de ésta providencia en la forma indicada por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y si es del caso, en la forma contemplada en el artículo 108 ibídem.

<u>TERCERO</u>: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte ejecutada, haciéndole saber que cuenta con <u>cinco (5) días</u> para pagar, y <u>diez (10) días</u> para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

<u>CUARTO:</u> RECONOCER personería para actuar a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 expedida en Medellín, Antioquia y T.P. 206.130, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

# JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

# JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 16 de marzo de 2016

### Constancia. Marzo 14 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante, junto con el mandamiento de pago, solicitó el decreto y practica de medidas cautelares. Sírvase proveer.

# FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

RADICADO:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LLANO

MARIA CRISTINA GONZALEZ 170013103002-2016-00045-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, por ser procedente la solicitud de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del Código General del

siguiente:

4. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-49286, propiedad de la codemandada MARIA CRISTINA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.310.515. Por secretaría, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Proceso, se decreta como medida cautelar dentro del proceso de la referencia, la

Los anteriores bienes fueron denunciados por la parte demandante como de propiedad de la demandada, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación del escrito de solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 16 de marzo de 2016



# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DESPACHO COMISORIO No. 008

# EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES COMISIONA AL

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NEIRA**

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro delos BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 110-14198 y 110-14474, decretada dentro del proceso que a continuación se describe:

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSPINA SANCHEZ APODERADO DR. JAIME ARTURO OSPINA SANCHEZ

DEMANDADO OMAR CASTRO GARCÍA FECHA AUTO: 01 DE FEBRERO DE 2016

DILIGENCIA SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES

IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.

110-14198 Y 110-14474

PROPIETARIO LA PERSONA DEMANDADA

HON. SECUESTRE \$100.000,00 CAUCIÓN 2.000.000,00

**ANEXOS:** Para los fines pertinentes se anexan copias de las siguientes piezas procesales:

- Copia del auto que dispuso la comisión.
- Copia del certificado de tradición de los inmuebles a secuestrar
- Copia del memorial mediante el cual se solicitó la medida
- Copia auto que decretó la medida de embargo y secuestro

**INSERTOS:** Lo relativo al secuestre se hará conforme se dispuso en el auto que ordena la comisión.

PROHIBICIÓN: con facultades para sub comisionar

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente exhorto el día cinco (05) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

FABIÁN HINCAPÍÉ SALAZAR SECRETARIO

### Constancia. Febrero 01 de 2016.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, hizo devolución del Despacho Comisorio No. 026 de 2014, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

## FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero uno (01) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR** 

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR CASTRO GARCÍA. 170013103002-2015-00192-00 RADICADO:

Vista la constancia de secretaría que antecede, al conocimiento de las partes, por el término y para los efectos del artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, se dispone agregar al expediente el anterior Despacho Comisorio No. 026 de 2014, devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, sin diligenciar.

Vistas las razones expuestas por el Juzgado comisionado, toda vez que este Despacho desconocía el estado de salud del funcionario judicial, se ordena nuevamente expedir exhorto comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 110-14198 y 110-14474, en los mismos términos que el devuelto y con destino a la misma autoridad judicial, pero esta vez con facultad para subcomisionar.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 02 de febrero de 2016

### Constancia. Diciembre 01 de 2015.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

### FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre uno (01) de dos mil quince (2015)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR CASTRO GARCÍA. RADICADO: 170013103002-2015-00192-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, frente a la solicitud de notificación a la parte demandada, el Juzgado niega la solicitud, en primer lugar, por cuanto se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares deprecadas por el demandante con carácter de previas, esto es, antes de llevarse a cabo la notificación del demandado y en segundo lugar, en razón a que si es el querer del demandante notificar a su contraparte sin esperar el perfeccionamiento de la medida, es necesario que reporte el pago del correspondiente arancel judicial, y el de las expensas necesarias para el copiado del auto que libró mandamiento de pago, para la remisión de las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

# JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 03 de diciembre de 2015

### Constancia. Diciembre 01 de 2015.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente una solicitud de secuestro de los bienes inmuebles embargados en el curso de éste proceso. Sírvase proveer.

### FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre uno (01) de dos mil quince (2015)

PROCESO:

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ

DEMANDADO: RADICADO: OMAR CASTRO GARCÍA. 170013103002-2015-00192-00

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Vista la constancia de secretaría que antecede, inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 110-14198 y 110-14474, propiedad del demandado OMAR CASTRO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.319.311, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, para la práctica de la diligencia de secuestro de los mentados bienes.

La autoridad administrativa comisionada, deberá designar al secuestre de la lista, notificarlo, posesionarlo, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$100.000.00 y advertirle que debe constituir caución en la cuantía de \$2.000.000.00, en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la diligencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la ley 446 del 7 de julio de 1998.

Por secretaría, líbrese el respectivo exhorto con los insertos del caso: copia de esta providencia, copia del auto que decretó la medida cautelar, copia del escrito petitorio de las medidas y copia del certificado de tradición de los inmuebles a aprisionar.

# **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

# JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

# JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 03 de diciembre de 2015



# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DESPACHO COMISORIO No. 026

# EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES COMISIONA AL

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NEIRA**

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro delos BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 110-14198 y 110-14474, decretada dentro del proceso que a continuación se describe:

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSPINA SANCHEZ APODERADO DR. JAIME ARTURO OSPINA SANCHEZ

DEMANDADO OMAR CASTRO GARCÍA FECHA AUTO: 01 DE DICIEMBRE DE 2015

DILIGENCIA SECUESTRO DELLOS BIENES INMUEBLES

IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.

110-14198 Y 110-14474

PROPIETARIO LA PERSONA DEMANDADA

HON. SECUESTRE \$100.000,00 CAUCIÓN 2.000.000,00

**ANEXOS:** Para los fines pertinentes se anexan copias de las siguientes piezas procesales:

- Copia del auto que dispuso la comisión.
- Copia del certificado de tradición de los inmuebles a secuestrar
- Copia del memorial mediante el cual se solicitó la medida
- Copia auto que decretó la medida de embargo y secuestro

**INSERTOS:** Lo relativo al secuestre se hará conforme se dispuso en el auto que ordena la comisión.

PROHIBICIÓN: sin facultades para sub comisionar

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente exhorto el día uno (1) del mes de diciembre de dos mil quince (2015).

FABIÁN HINCAPÍÉ SALAZAR SECRETARIO

### Constancia. Septiembre 11 de 2015.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, mediante oficio No. ORIPNE 179, informó sobre la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-14474, comunicada a ellos mediante oficio No. 3308 del 26 de agosto hogaño. Sírvase proveer.

## FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre once (11) de dos mil quince (2015)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR CASTRO GARCÍA. RADICADO: 170013103002-2015-00192-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, al conocimiento de las partes para que se enteren de su contenido, y para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, se dispone incorporar al expediente el anterior oficio No. ORIPNE 179, proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, a través del cual, nos informan sobre sobre la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-14474, comunicada a ellos mediante oficio No. 3308 del 26 de agosto hogaño

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. \_\_\_

Manizales, 15 de septiembre de 2015

### Constancia. Agosto 26 de 2015.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, hizo devolución del oficio No. 3019 del 06 de agosto de 2015, sin registrar, haciendo anotación a los defectos en su contenido, que impidieron el registro de la medida. Sírvase proveer.

# FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR CASTRO GARCÍA. RADICADO: 170013103002-2015-00192-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, se dispone incorporar al expediente el anterior oficio No. 163 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, a través del cual, hizo devolución de nuestro oficio No. 3019 del 06 de agosto hogaño, con la anotación de los defectos que impidieron en registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-14474.

Por secretaría, líbrese nueva comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos de Neira, con las correcciones de rigor, para la inscripción de la medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 28 de agosto de 2015



# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Agosto 26 de 2015 Oficio No. 3308

### Señor REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS Neira – Caldas

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ C.C. 10.269.457

DEMANDADO: OMAR CASTRO GARCÍA. C.C. 4.319.311

RADICADO: 170013103002-2015-00192-00

ASUNTO: COMUNICACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

En mi condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, le comunico que por auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

"Por ser procedente la solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se decreta como medida cautelar con carácter de previa, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-14474, localizado entre los municipios de Neira y Filadelfia del Departamento de Caldas, propiedad del demandado OMAR CASTRO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.319.311. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas." Fdo. Original. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO - JUEZ

Sírvase informar sobre la inscripción de la medida.

Atentamente,

FABIÁN HINCAPIE SALAZAR SECRETARIO

### Constancia. Agosto 06 de 2015.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre solicitud de decreto de medida cautelar. De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, informó sobre la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 22 de julio de 2015. Sírvase proveer.

## FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto seis (06) de dos mil quince (2015)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR CASTRO GARCÍA. RADICADO: 170013103002-2015-00192-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre los asuntos pendientes de trámite, en orden a su presentación en la secretaría del Juzgado:

1. Por ser procedente la solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se decreta como medida cautelar con carácter de previa, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-14474, localizado entre los municipios de Neira y Filadelfia del Departamento de Caldas, propiedad del demandado OMAR CASTAÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.319.311. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas.

El anterior bien inmueble fue denunciado como de propiedad del demandado por el demandante, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con el escrito de solicitud de medidas.

2. Al conocimiento de las partes y para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, se dispone incorporar al expediente el anterior oficio No. 138 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas, a través del cual, informan sobre la inscripción de la medida de embargo

decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-14198 y que les fuera comunicada mediante oficio No. 2592 del 22 de julio hogaño.

# **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

# JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO JUEZ

### JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. \_

Manizales, 11 de agosto de 2015



# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Agosto 06 de 2015 Oficio No. 3019

Señor REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS Neira – Caldas

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR CASTRO GARCÍA. RADICADO: 170013103002-2015-00192-00

ASUNTO: COMUNICACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

En mi condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, le comunico que por auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

"Por ser procedente la solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se decreta como medida cautelar con carácter de previa, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-14474, localizado entre los municipios de Neira y Filadelfia del Departamento de Caldas, propiedad del demandado OMAR CASTAÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.319.311. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas." Fdo. Original. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO - JUEZ

Sírvase informar sobre la inscripción de la medida.

Atentamente,

FABIÁN HINCAPIE SALAZAR SECRETARIO

FORMATO DE CALIFICACION							
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012							
MATRICULA INMOBILIARIA		110-14474 CODIGO CATASTRAL			SIN INFORMACIÓN		
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO				VEREDA	
		FILA	FILADELFIA			FILADELFIA	
URBANO		NOM	NOMBRE O DIRECCION				
RURAL	Х		EL SOCORRO				
DOCUMENTO							
CLASE	NUMERO	FECL		'ILIN	OFICINA DE	=	CIUDAD
CLASE	INDIVIERO	FECHA OFICINA DE ORIGEN		=	CIODAD		
OFICIO	3308	26 DE AGOSTO JUZGADO DE 2015 SEGUNDO		SEGUNDO		MANIZALES	
					DEL CIRCU	110	
	NATURALEZA	A JURII	DICA DEL	AC	ТО		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICAC	ESPECIFICACION			VALOR DEL ACTO		
0427		MBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN					
	PERSONAL	PERSONAL					
PERSONAS QUE	INTERVIENEN	I EN EL	ACIO			NUMER	RO DE IFICACION
JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ- (DEMANDANTE)					Ξ)	10.269.457	
OMAR CASTRO GARCÍA (DEMANDADO)					4.319.3	311	
FIRMA DEL FUNC	CIONARIO						
		FA	BIÁN HINCAI				
SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES							

### Constancia. Julio 22 de 2015.

A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que paralelo a la solicitud de mandamiento de pago, la parte demandante deprecó el decreto y practica de medidas cautelares. Prestó caución por la suma de \$48.466.200.00 y el monto del capital perseguido en la ejecución es de \$474.662.000.00. Sírvase proveer.

## FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintidós (22) de dos mil quince (2015)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR CASTRO GARCÍA. RADICADO: 170013103002-2015-00192-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, se dispone calificar de suficiente la caución prestada por la parte demandante, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se decreta como medida cautelar con carácter de previa, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-14198, localizado entre los municipios de Neira y Filadelfia del departamento de Caldas, propiedad del demandado OMAR CASTAÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.319.311. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación con destino a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neira, caldas.

El anterior bien inmueble fue denunciado como de propiedad del demandado por el demandante, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con el escrito de solicitud de medidas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

Manizales, 24 de julio de 2015



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / TELÉFONO 8879645 MANIZALES – CALDAS

> Julio 22 de 2015 Oficio No. 2592

### Señor REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS Neira – Caldas

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME ARTURO OSIPNA SÁNCHEZ

DEMANDADO: OMAR CASTRO GARCÍA. RADICADO: 170013103002-2015-00192-00

ASUNTO: COMUNICACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

En mi condición de Secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, le comunico que por auto de la fecha proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente:

"Vista la constancia de secretaría que antecede, se dispone calificar de suficiente la caución prestada por la parte demandante, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, se decreta como medida cautelar con carácter de previa, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 110-14198, localizado entre los municipios de Neira y Filadelfia del departamento de Caldas, propiedad del demandado OMAR CASTAÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.319.311. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación con destino a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neira, caldas." Fdo. Original. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO - JUEZ

Sírvase informar sobre la inscripción de la medida.

Atentamente,

FABIÁN HINCAPIE SALAZAR SECRETARIO

FORMATO DE CALIFICACION							
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012							
MATRICULA INMOBILIARIA		110-14198 CODIGO CATASTRAL			SIN INFORMACIÓN		
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO			VERE	VEREDA	
		FILADELFIA			FILADE	FILADELFIA	
URBANO		NOM	NOMBRE O DIRECCION				
RURAL	Х		EL SOCO	RRO			
DOCUMENTO							
CLASE	NUMERO				\ <u> </u>	CIUDAD	
CLASE	INDIVIERO	FECHA OFICINA DI ORIGEN		<b>'</b> ⊑	CIUDAD		
OFICIO	2592	22 DE JULIO DE JUZGADO 2015 SEGUNDO DEL CIRCU		CIVIL	MANIZALES		
	NATURALEZ/	l IIIRII	DICA DEL 4	ACTO	1		
	INATORALLZA	\ JUI\II	DIOA DEL A	1010			
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICAC	SPECIFICACION			VALOR DEL ACTO		
0427		MBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN					
	PERSONAL						
PERSONAS QUE	INTERVIENEN	I EN EL	_ ACTO		NUME	RO DE IFICACION	
JAIME ARTURO OSPINA SÁNCHEZ- (DEMANDANTE)					_	10.269.457	
OMAR CASTRO GARCÍA (DEMANDADO)					4.319.3	311	
FIRMA DEL FUNC	CIONARIO				•		
		FA		PIÉ SALAZAR			
	SECRETARIO  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES						

FORMATO DE CALIFICACION						
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012						
MATRICULA INMOBILIARIA	100-44769	CODIGO	17001010302450007000			

CATASTRAL								
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO		VEREDA				
		MANIZALES		MANIZALES				
URBANO	Χ	NOMBRE O DIRE	CCION	J				
RURAL		CALLE 28	Y 29 CARREF	RA 16				
		0						
	DOCUMENTO							
CLASE	NUMERO	FECHA OFICINA D ORIGEN		≣	CIUDAD			
OFICIO	1536	13 DE MAYO DE JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCU			MANIZALES			
	NATURALEZA	A JURIDICA DEL A	CTO					
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION			VALOR DEL ACTO				
0419	DEMANDA POR EXPROPIACIÓN							
PERSONAS QUE	INTERVIENEN	NUMERO DE IDENTIFICACION						
MUNICIPIO DE MANIZALES (DEMANDATE)								
	<u> </u>	24.452.202						
MARIA ELVIA CIFUENTES AMAYA (DEMANDADO)								
	_	_						
FIDMA DEL FUNCIONADIO								
FIRMA DEL FUNCIONARIO								
FABIÁN HINCAPIÉ SALAZAR SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES								

□ **□** - +

🔣 🥦 👨 🜒 😭 🔯 🍻 🜗 🏴

EMENTOS: 1.168 SIN LEER: 308